

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo del partido político MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-RR-006/2016.

Vista, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revisión, identificado con la clave TRIJEZ-RR-006/2016, en la que se revocó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016, respecto de la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo del partido político MORENA, ante este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral y en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En adelante Constitución Local.

contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.

5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. El tres de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.⁸
8. El siete de diciembre de dos mil quince, el C. Bruno Armando Zarazúa Hernández, por su propio derecho, como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a participar en los procesos internos del referido partido a Presidente Municipal para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Zacatecas, promovió acción declarativa, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-JDC-060/2015,⁹ en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
9. En la misma fecha, el C. Juan José Flores Palomino, por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y militante activo del Partido Revolucionario Institucional, interpuso juicio para la protección de los derechos político

⁵ En adelante Ley Orgánica.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

⁸ En adelante Lineamientos.

⁹ El medio de impugnación interpuesto por Bruno Armando Zarazúa Hernández fue escindido y reencauzado mediante Acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Monterrey el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en el expediente SM-JDC-637/2015.

electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-JDC-059/2015, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

- 10.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Lic. Juan José Enciso Alba, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, interpuso recurso de revisión, en contra del citado Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de los Lineamientos. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TEZ-RR-006/2015, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
- 11.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
- 12.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, acumuló ambos juicios y dictó sentencia por la que resolvió desechar las demandas interpuestas por los CC. Bruno Armando Zarazúa Hernández y Juan José Flores Palomino, al considerar que los promoventes carecían de interés jurídico para impugnar los citados Lineamientos, en lo referente a la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad horizontal.
- 13.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia, en la que determinó confirmar en lo que fueron materia de impugnación, los Lineamientos así como el Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2015, por considerar que es conforme a derecho establecer la paridad horizontal y vertical en la postulación de candidaturas a Ayuntamientos.

Sentencia que fue impugnada, por el Lic. Juan José Enciso Alba, quien interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicado con el número SUP-JRC-14/2016.

- 14.** El cuatro de enero de dos mil dieciséis, inconformes con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, los CC. Bruno Armando Zarazúa Hernández y Juan José Flores Palomino, interpusieron juicios ciudadanos, los cuales quedaron radicados con la clave SM-JDC-3/2016, en la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.¹⁰

- 15.** El tres de febrero de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-14/2016, confirmó en la parte impugnada los Lineamientos. Ejecutoria que indica:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹¹

...

... del análisis de los lineamientos reclamados –los cuales retoman el contenido de las citadas disposiciones normativas-, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se cumple con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.¹²

...”

- 16.** El once de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, en plenitud de jurisdicción, modificó la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos, dejando intocado el resto del contenido del referido ordenamiento.
- 17.** El trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-013/VI/2016, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016, ordenó la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de la modificación a la fracción I del numeral 4 del artículo 28 de los Lineamientos.

¹⁰ En adelante Sala Regional Monterrey.

¹¹ Visible a foja 45 de la Resolución.

¹² Visible a fojas 59 y 60 de la Resolución.

- 18.** En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, las coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
- 19.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
- 20.** El dos de abril de este año, en sesión especial, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Unid@s por Zacatecas” y “Zacatecas Primero”, así como los partidos políticos: Del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
- 21.** El cinco de abril del año actual, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/2016 el Consejo General del Instituto Electoral, verificó el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, en las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa.
- 22.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2016 por el que se verificó el cumplimiento de los criterios para garantizar la paridad de género por el Partido Político MORENA en las candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.
- 23.** El nueve de mayo de este año, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-758/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al recurso de revisión identificado con la clave: TRIJEZ -RR-006/2016.

Considerandos:

Primero.- De la Competencia. El Consejo General, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

Segundo.- De la integración del Poder Legislativo. Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombra “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, establecen que la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados (as) de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

El artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la

Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados (as) en el año dos mil dieciocho.

Tercero.- De los criterios para garantizar la paridad de género. El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 43, párrafo sexto de la Constitución Local señala que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros.

El artículo 7, numeral 4 de la Ley Electoral estipula que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a los cargos de elección popular.

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral y 27, numerales 1 y 2 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

En términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 27 de los Lineamientos, el criterio seleccionado por el partido político o coalición, para garantizar la paridad de género en las candidaturas deberá de cumplir con las reglas siguientes:

- Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, que esté sujeto a medición o cuantificación;

- Homogéneo para todos los distritos y municipios;
- Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
- Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente radicado con el número SUP-JRC-14/2016, determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“... la paridad de género horizontal implementada por el órgano administrativo electoral y confirmada por el tribunal responsable, se constituye como una medida que, entre sus objetivos, permite materializar los derechos de participación política de las mujeres y efectivizar su postulación paritaria al exigir que encabecen, por lo menos, la mitad de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para los órganos de gobierno municipales; previsión que eleva considerablemente la posibilidad de que accedan a las presidencias de los ayuntamientos de la entidad, como lo recomendó el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹³

...”

Por su parte, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-3/2016, determinó lo siguiente:

“...

- i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.*
- ii ...*
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.*
- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el*

¹³ Visible foja 45 de la Resolución.

porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

...”

Que en el considerando Trigésimo Octavo del Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos y el artículo 28 del citado ordenamiento, se estipula la obligación de los partidos políticos de no registrar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos.

Cuarto.- De la sentencia emitida. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave: TRIJEZ-RR-006/2016, determinó en los puntos 4.3 “Decisión Jurídica”; 5 “Efectos de la sentencia” y 6 “RESOLUTIVOS”, de la sentencia, lo siguiente:

“4.3 Decisión jurídica.

4.3.1 Las quejas que dirige contra MORENA, son inoperantes.

El recurrente dedica una gran parte de su escrito a reseñar preceptos legales, conceptos y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre paridad, lo que no puede considerarse técnicamente como un agravio, si los requisitos para que así se estime son: a) señalar la parte de la resolución que le provoca su inconformidad o afectación; b) las disposiciones legales que fueron omitidas o en su caso aplicadas de manera inexacta y; c) el argumento de porqué se considera se produjo la vulneración.

Las quejas que dirige contra MORENA, particularmente que no atendió a criterio de paridad cualitativa, resultan inoperantes desde el momento que el asunto que es motivo de atención de este Tribunal es un acto de autoridad, no de un partido, pues precisamente la consecuencia jurídica de su comportamiento ante los requerimientos fue la verificación que realizó la instancia administrativa electoral.

Las manifestaciones que hace en relación a los criterios que dice había señalado MORENA para la verificación, quedan atrás, desde el momento en que el propio partido impugnante así lo acepta al estar de acuerdo con el criterio que consideró la autoridad electoral, que son los resultados de la última elección federal.

En una parte de su escrito, el recurrente transcribe y hace suya la sentencia de Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-JDC-03/2016, para luego expresar:

De esta manera tenemos que se debe procurar en tomar como referencia para dicho criterio los resultados electorales locales, como ya vimos en el punto anterior que es posible a partir de una interpretación sistemática y no restrictiva al tratarse de prohibiciones; sino que además de procurar un mecanismo que

permita distinguir que no exista disparidad, lo que en la especie, el partido MORENA no permite distinguir.

Lo antes transcrito muestra que el recurrente de forma expresa manifiesta que está de acuerdo con que el criterio para realizar la verificación sea el resultado de la elección federal 2014-2015, de manera que deja atrás los criterios que MORENA había mencionado.

En sintonía con lo señalado, pone de ejemplo lo siguiente:

1.3.- EL CASO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LA OBJETIVIDAD DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIECISEIS COMO CRITERIO DE REFERENCIA.

Cabe traer a colación el ejemplo sencillo y claro, del Partido Encuentro Social, el cual acata como criterio de paridad los resultados electorales obtenidos en el proceso electoral federal inmediato anterior, 2014-2015, puesto que compitió en los 4 distritos electorales federales y por ende puede reflejar su votación en cada una de las secciones electorales que forman el territorio Zacatecano, es necesario advertir que el mismo Instituto Electoral del Estado, considera que los resultados de la elección federal son el único dato objetivo con el que cuentan los partidos políticos de nueva creación.

4.3.2 La autoridad responsable motivó de manera insuficiente el acto reclamado, con lo que vulneró los principios de certeza y legalidad

Los agravios que hace valer el partido recurrente, referentes a la insuficiencia en la motivación del acto reclamado y por ende la falta al principio de legalidad, son substancialmente fundados, lo que produce la modificación del acto de la responsable por las razones y en la medida como más adelante se verá.

La motivación de cualquier acto de autoridad es obligación ineludible por mandato del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que este concepto, consiste en la precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causadas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, según el criterio jurisprudencial de rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)**¹⁴ así también por analogía, es aplicable la tesis de rubro: **MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTIA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO**¹⁵.

En el caso, debe partirse de estas consideraciones:

- a) En cuestión de paridad de género en la postulación de los candidatos a puestos de elección popular, los partidos deben cumplir con la misma, según lo mandatan los artículos 41, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 4 y 5,

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 36 y 37.

¹⁵ Tesis I 4° A. 71k, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498.

25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, y 140, de la Ley electoral.

- b) *La paridad de género implica dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.*
- c) *El partido debe señalar el criterio que tuvo en cuenta para cumplir con la paridad en el aspecto cualitativo, criterio que debe ser objetivo, medible, homogéneo, replicable, rectificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad, para que se realice la verificación por parte de la autoridad administrativa*
- d) *A falta de cumplimiento del partido, la autoridad procederá a realizar la verificación, estableciendo un criterio para ello.*

Los artículos 28 y 29, de los Lineamientos otorga esa facultad revisora, lo que no fue controvertido y vale resaltar, por el principio de estricto derecho que rige en un Recurso de Revisión.

Derivado de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MORENA, la responsable hizo tres requerimientos para que presentara el criterio que demostrara haber cumplido la paridad cualitativa, mismos que fueron contestados en los siguientes términos.

Contestación al requerimiento realizado en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016, del dos de abril de dos mil dieciséis.

*El cuatro de abril del presente año, el instituto político presenta la autoridad administrativa, escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado, exponiendo que no cuenta con una referencia comicial inmediato anterior, siendo por ello que el criterio de selección de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular fueron **la encuesta y los sondeos de opinión**, detallando a su juicio el por qué estos cumplen con lo mandatado en el artículo 28, numeral 3 de los Lineamientos.*

Contestación en alcance al requerimiento realizado el dos de abril, en la resolución RCG-IEEZ-031/VI/2016.

El día cinco de abril siguiente en alcance al mencionado escrito, el instituto político, remite documento mediante el cual plasma una tabla de postulación de género en las elecciones de diputados y de ayuntamientos.

Contestación al requerimiento realizado en el acuerdo ACG-IEEZ-035/VI/2016, del cinco de abril de dos mil dieciséis.

El día seis del mismo mes y año, el partido político mediante escrito presentado ante la autoridad electoral administrativa, hace del conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos la ratificación de su procedimiento para la postulación de las candidaturas a diputados y ayuntamientos.

El criterio de encuestas y sondeos de opinión adoptado por MORENA a juicio de la responsable no era objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y tampoco cumplía el propósito de garantizar condiciones de igualdad de las candidaturas, por lo que consideró procedente amonestarlo públicamente, y optó por realizar la verificación conforme a los resultados que obtuvo en el proceso electoral federal 2014-2015, como referente para revisar

que las candidaturas presentadas no se destinaran a un solo género aquellos distritos o municipios en los que tuvieron porcentajes de votación más bajos.

El partido recurrente está de acuerdo en el criterio que el instituto determinó tener como parámetro para realizar la verificación, como lo es el resultado de la votación de la elección federal de 2014-2015 en la que participó MORENA, lo que como se dijo, dejó atrás los criterios que había mencionado el ahora tercero interesado.

En el acuerdo combatido, sólo se dice que se tomó en cuenta el resultado de esa elección y que se realizó un mapeo y en consecuencia se hizo una segmentación de los distritos con menor y mayor competitividad para de esa forma concluir que se cumple con la paridad en el aspecto cualitativo.

Lo anotado deviene en una insuficiente motivación, pues en efecto, como lo señala el partido recurrente, en el acuerdo sólo se dice que la segmentación se hizo en atención a los resultados obtenidos en el proceso federal electoral 2014-2015 y enuncia los distritos de mayor y menor competitividad, pero no precisa la votación recibida en cada uno de los dieciocho distritos electorales.

La ausencia de razones pormenorizadas del por qué con base en los resultados de la elección federal, se arribó a considerar determinados distritos de mayor y menor competitividad, provoca incertidumbre al no saber cómo y por qué se concluyó de ese modo, sobre todo sin conocer la votación que se obtuvo en cada distrito, pues sólo de esa manera puede considerarse que el acto está bien motivado.

Si bien en el informe circunstanciado el instituto adjunta una tabla que contiene porcentajes de votación, esto no puede tenerse en cuenta para considerar que el acto está suficientemente motivado, por dos cosas: una, que en el acto reclamado, que es el acuerdo identificado con clave ACG-IEEZ-037/VI/2016 del siete de abril de dos mil dieciséis, no se hace referencia a ese resultado y por tanto no fue del conocimiento del partido recurrente; dos, que los porcentajes que se mencionan en la tabla no muestran el número de votos que obtuvo morena en cada uno de los distritos, que en la base, debe suponerse, a partir de la cual se realizó todo el ejercicio.

En esas condiciones, tiene razón el inconforme al agraviarse de que la falta de conocimiento del número de votos que MORENA obtuvo en cada distrito y que llevó al instituto a tener por cumplida la paridad de género en su vertiente cualitativa, constituye una motivación insuficiente y provoca incertidumbre.

Los principios de certeza y legalidad, en las condiciones señaladas, se ven comprometidos, porque las conclusiones que establece la autoridad para decir qué distritos son menos y más competitivos y a raíz de ello determinar que se cumple con la paridad en el aspecto cualitativo, no pormenorizan el número de votos que obtuvo MORENA en cada distrito, pues sólo así quienes tiene interés jurídico, pueden estar en aptitud no sólo de saber la base real que se tomó en cuenta para realizar el ejercicio, sino constatar que realmente el criterio adoptado para realizar la verificación cumple con las condiciones consistentes en que sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, rectificable, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, numerales 4 y 5, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, 140, de la Ley Electoral y 28, fracción I, numeral 4, de los Lineamientos y la propia ejecutoria de la Sala Regional Monterrey aplicada por analogía, es decir, que se haya acatado el principio de legalidad.

5. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundado y operante el agravio estudiado en último lugar, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el acto que se reclama, para el efecto de que la responsable emita otro en el que funde y motive con base en la Ley Electoral y los Lineamientos, respecto a la verificación de cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a diputados de mayoría relativa de MORENA y conforme a las siguientes directrices:

- a) Para que establezca de manera pormenorizada cómo realizó el mapeo distrital, especificando los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo MORENA en la elección federal 2014-2015.
- b) De acuerdo a la votación válida emitida, precise la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad.
- c) Para realizar las acciones anteriores se otorga a la responsable el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta ejecutoria, y una vez que ello ocurra, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal el cumplimiento, lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicara alguno de los medios de apremio previstos en la ley.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo con clave ACG-IEEZ/037/VI/2016, del siete de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el punto 5 de esta sentencia.”

En consecuencia, en la sentencia de mérito, se determinó que:

1. Las quejas que dirigió la promovente contra del partido político MORENA respecto del incumplimiento a los requerimientos para cumplir el criterio de paridad cualitativa en las candidaturas y la vulneración al principio de igualdad, fueron inoperantes.
2. Que al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente en cuanto a la insuficiencia en la motivación del acto reclamado, consistente en que no se precisaron los resultados de la votación obtenida por el partido político MORENA, al llevar a cabo la segmentación de los distritos electorales locales de mayor y menor competitividad; el Consejo General del Instituto Electoral debe fundar y motivar con base en la Ley Electoral y los Lineamientos, la verificación de cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a Diputados de mayoría relativa de MORENA y conforme a las siguientes directrices:

- a) Que se establezca de manera pormenorizada cómo se realizó el mapeo distrital, especificando los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo MORENA en la elección federal 2014-2015.
- b) De acuerdo a la votación válida emitida, se precise la que corresponde a cada distrito electoral para ordenar los segmentos de acuerdo a la competitividad.

Quinto.- Cumplimiento de la sentencia. Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral local, en los apartados: 5. “Efectos de la sentencia” y 6. “RESOLUTIVOS”; éste Consejo General del Instituto Electoral, realiza la verificación de cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a Diputados de mayoría relativa de MORENA conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y los Lineamientos. Para tal efecto, se explicará el Mapeo Distrital, de manera pormenorizada, especificando: **a)** cómo se realizó, los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo el partido político MORENA en la elección federal 2014-2015, y **b)** la obtención de la votación válida emitida que corresponde a cada distrito electoral local para ordenar los segmentos de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos.

I. DEL MAPEO DISTRITAL Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE PARIDAD CUALITATIVA

MAPEO DISTRITAL

PASO 1

La base de datos proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE-ZAC/5460/2015 contiene la votación obtenida por el partido político MORENA en el proceso electoral federal 2014-2015; los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la votación total emitida en cada una de las casillas que conforman la entidad.

A esta base de datos, se le agregó una columna por cada casilla con el distrito electoral local de conformidad con la distritación aprobada mediante Acuerdo INE/CG404/2015 así como la cabecera distrital, clave del municipio y municipio, esto con la finalidad de identificar a qué sección y distrito electoral local correspondía la votación obtenida por el partido político MORENA, los votos nulos, los votos para

candidatos no registrados y la votación total emitida por casilla. Esto podrá observarse de manera detallada en el **ANEXO 1** que forma parte de este Acuerdo.

EJEMPLO:

ANEXO 1										
VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, VOTOS NULOS Y LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE CONFORMAN LA ENTIDAD										
DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	INE				COLUMNAS QUE SE AGREGARON			
			MORENA	NULOS	NO_REG	TOTAL	dto_loc	cabecera	clave_mun	municipio
1	40	BASICA	15	14	0	199	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	40	CONTIGUA 1	13	9	0	180	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	40	CONTIGUA 2	8	21	1	170	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	40	CONTIGUA 3	8	9	0	146	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	40	CONTIGUA 4	10	11	0	144	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	41	BASICA	12	7	0	200	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	41	CONTIGUA 1	12	11	0	147	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	41	CONTIGUA 2	11	11	0	168	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	42	BASICA	3	17	2	204	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	43	BASICA	6	9	0	124	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	43	CONTIGUA 1	7	14	1	136	2	ZACATECAS II	5	CALERA
1	44	BASICA	7	9	0	159	2	ZACATECAS II	5	CALERA

PASO 2

Posteriormente, las casillas y secciones que contienen los resultados de la elección federal electoral, se agruparon en los dieciocho distritos locales, con ello, se obtuvo el total de la votación para el partido político MORENA, votos nulos, los votos para candidatos no registrados y votación total emitida por distrito local.

A esta acción, el órgano superior de dirección le denominó MAPEO, y que se detalla en el **ANEXO 2** que forma parte de este Acuerdo.

PASO 3

Una vez obtenido el total de votos del partido político MORENA, votos nulos, los votos para los candidatos no registrados y votación total emitida en cada uno de los dieciocho distritos electorales locales, se procedió a obtener la votación válida emitida que consistió en restar a la votación total emitida los votos nulos y los votos para candidatos no registrados, en cada uno de los dieciocho distritos.

Distrito	Morena	Votos para candidatos no registrados	Nulos	Total Votos	Votación válida emitida
ZACATECAS I	3606	97	2284	29297	26916
ZACATECAS II	2548	46	1934	27636	25656
GUADALUPE III	3557	77	1915	24739	22747

GUADALUPE IV	3028	28	1322	23309	21959
FRESNILLO V	751	21	997	27146	26128
FRESNILLO VI	1576	35	1406	28572	27131
FRESNILLO VII	658	9	1048	32969	31912
OJOCALIENTE VIII	1737	12	953	24785	23820
LORETO IX	9265	18	970	25248	24260
JEREZ X	846	25	1336	30291	28930
VILLANUEVA XI	670	8	848	27466	26610
VILLA DE COS XII	578	3	776	29820	29041
JALPA XIII	946	12	1308	28766	27446
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	828	24	1236	31259	29999
PINOS XV	2703	0	1262	34651	33389
RÍO GRANDE XVI	1074	8	1023	25973	24942
SOMBRETERE XVII	1079	8	894	22720	21818
JUAN ALDAMA XVIII	914	10	909	25151	24232

PASO 4

Con la votación válida emitida de cada distrito electoral local se calculó el porcentaje de votación del partido político MORENA, con la siguiente fórmula.

$$\text{Porcentaje de votación} = \text{Votación Obtenida por Morena en cada distrito} / \text{Votación válida emitida} \times 100.$$

Esta fórmula se aplicó en cada uno de los dieciocho distritos locales electorales, como se detalla a continuación:

Distrito	Morena	Votos para candidatos no registrados	Nulos	Total Votos	Votación válida emitida	Porcentaje de Votación
ZACATECAS I	3606	97	2284	29297	26916	13.3972358
ZACATECAS II	2548	46	1934	27636	25656	9.93140006
GUADALUPE III	3557	77	1915	24739	22747	15.6372269
GUADALUPE IV	3028	28	1322	23309	21959	13.7893347
FRESNILLO V	751	21	997	27146	26128	2.87431108
FRESNILLO VI	1576	35	1406	28572	27131	5.80885334
FRESNILLO VII	658	9	1048	32969	31912	2.06192028
OJOCALIENTE VIII	1737	12	953	24785	23820	7.29219144
LORETO IX	9265	18	970	25248	24260	38.1904369

JEREZ X	846	25	1336	30291	28930	2.92430003
VILLANUEVA XI	670	8	848	27466	26610	2.51785043
VILLA DE COS XII	578	3	776	29820	29041	1.99028959
JALPA XIII	946	12	1308	28766	27446	3.4467682
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	828	24	1236	31259	29999	2.760092
PINOS XV	2703	0	1262	34651	33389	8.09548055
RÍO GRANDE XVI	1074	8	1023	25973	24942	4.3059899
SOMBRETERE XVII	1079	8	894	22720	21818	4.94545788
JUAN ALDAMA XVIII	914	10	909	25151	24232	3.7718719

PASO 5

Con el porcentaje de votación obtenido por el partido político MORENA en cada uno de los dieciocho distritos electorales locales, se procedió a ordenarlos de menor a mayor porcentaje de votación.

Distrito	Porcentaje de Votación
VILLA DE COS XII	1.99028959
FRESNILLO VII	2.06192028
VILLANUEVA XI	2.51785043
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	2.760092
FRESNILLO V	2.87431108
JEREZ X	2.92430003
JALPA XIII	3.4467682
JUAN ALDAMA XVIII	3.7718719
RÍO GRANDE XVI	4.3059899
SOMBRETERE XVII	4.94545788
FRESNILLO VI	5.80885334
OJOCALIENTE VIII	7.29219144
PINOS XV	8.09548055
ZACATECAS II	9.93140006
ZACATECAS I	13.3972358
GUADALUPE IV	13.7893347
GUADALUPE III	15.6372269

LORETO IX	38.1904369
-----------	------------

PASO 6

Con los porcentajes de la votación válida emitida que corresponden a cada distrito electoral local, el Consejo General determinó ordenarlos en dos segmentos de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos, de menor a mayor.

PRIMER SEGMENTO
Villa de Cos XII
Fresnillo VII
Villanueva XI
Tlaltenango de Sánchez Román XIV
Fresnillo V
Jerez X
Jalpa XIII
Juan Aldama XVIII
Río Grande XVI
SEGUNDO SEGMENTO
Sombrerete XVII
Fresnillo VI
Ojocaliente VIII
Pinos XV
Zacatecas II
Zacatecas I
Guadalupe IV
Guadalupe III
Loreto IX

Bajo estos términos, este Consejo General, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que se ha detallado de manera pormenorizada: **a)** cómo se realizó el mapeo distrital, los votos por sección y por distrito electoral local, de acuerdo a la votación que obtuvo el partido político MORENA en la elección federal 2014-2015, y **b)** la obtención de la votación

válida emitida que corresponde a cada distrito electoral local para ordenar los segmentos de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección se pronuncia respecto a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de verificar el cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a diputados de mayoría relativa de MORENA, conforme a la Ley Electoral y los Lineamientos.

El partido político MORENA determinó que el criterio que observarían para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 28, numeral 3 de los Lineamientos, serían las encuestas y los sondeos de opinión, para lo cual anexó una tabla de “postulación de género” en la que se indican los distritos y el número de encuestas que aduce se aplicaron en dicho ámbito territorial.

No obstante lo anterior, el partido político MORENA, omitió presentar los elementos que le permitieran a la autoridad electoral verificar el orden de competitividad con base en las encuestas y sondeos de opinión que indicó se realizaron y que sirvieron como base para efectuar el registro de los hombres y mujeres candidatas.

Es por ello, y en virtud del término del plazo para resolver en definitiva, que el Consejo General del Instituto Electoral, **determinó a efecto de que el partido político MORENA** no destinara exclusivamente un sólo género en aquellos distritos en los que obtuvo los porcentajes de votación más bajos, **fijar el criterio aplicable a dicho instituto político, que consistió en los resultados electorales del proceso electoral federal 2014-2015**, según lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 28, numeral 4, fracción I, inciso c), i, iii de los Lineamientos.

Ley General de Partidos

“Artículo 3

...

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

Ley Electoral

“Artículo 7

...

4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

...”

“Artículo 18

...

3. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

4. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

...”

Lineamientos

“Artículo 28

...

4. Para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:¹⁶

I. ...

c) La Comisión procederá a revisar que:

i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos cualitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos catorce planillas encabezadas por mujeres.

ii. ...

iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los quince municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.

¹⁶ Numeral que fue modificado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-3/2016.

- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios y la Comisión no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad

....”

Es así, que el Consejo General del Instituto Electoral, con base en la norma electoral, determinó tomando en cuenta los resultados electorales federales 2014-2015, que son los datos objetivos con los que contó la autoridad electoral local, verificar el orden por género de los registros realizados por el partido político MORENA aplicando por analogía en los distritos, la segmentación aplicable en los municipios, prevista en el artículo 28, numeral 4, fracción I, inciso c), i, iii de los Lineamientos, respecto a que de los veintinueve municipios con los porcentajes de votación más altos se registren al menos catorce planillas encabezadas por mujeres, lo que se traduce en que los dieciocho distritos se ordenen de menor a mayor porcentaje de votación, dividiéndolos en dos segmentos con nueve municipios en cada uno de ellos, logrando con ello, que se registraran en cada segmento al menos cuatro hombres y cinco mujeres o viceversa.

Modelo que cumple con los criterios establecidos en el artículo 28, numeral 3 de los Lineamientos,¹⁷ ya que son:

- Objetivos, pues el criterio adoptado por el Consejo General y que le es aplicable al partido político MORENA, son los resultados electorales del proceso federal electoral 2014-2015. Resultados que son independientes de apreciaciones personales o subjetivas;
- Medible, toda vez que al tratarse de resultados electorales, están sujetos a medición o cuantificación;
- Homogéneos, pues el criterio es aplicable para todos los distritos;
- Replicables, ya que pueden ser tomados como base para postulaciones futuras;
- Verificable, pues el criterio consistente en los resultados electorales 2014-2015, puede corroborarse por la autoridad administrativa, y

¹⁷ Criterios establecidos por la Sala Regional del Tribunal del Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción.

- Cumplen con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Modelo que contempla los registros realizados por género del partido político MORENA, como se detalla a continuación:

PRIMER SEGMENTO	Género de la fórmula registrada
Villa de Cos XII	M
Fresnillo VII	H
Villanueva XI	M
Tlaltenango de Sánchez Román XIV	H
Fresnillo V	M
Jerez X	M
Jalpa XIII	H
Juan Aldama XVIII	H
Río Grande XVI	M

SEGUNDO SEGMENTO	
Sombrerete XVII	M
Fresnillo VI	H
Ojocaliente VIII	M
Pinos XV	H
Zacatecas II	H
Zacatecas I	M
Guadalupe IV	H
Guadalupe III	M
Loreto IX	H

Como se advierte, en el primer segmento –de menor y medio porcentaje de votación- de los nueve distritos cinco fórmulas son de mujeres y cuatro son de hombres y en el segundo segmento – de medio a mayor porcentaje de votación-de los nueve distritos que lo conforman cinco fórmulas son de hombres y cuatro son de mujeres, lo cual permite ordenar a los distritos y obtener una proporción en cuanto al

género de las fórmulas registradas en aquellos distritos con menores porcentajes de votación respecto a los de mayor porcentaje de votación, de lo que se tiene que no existe un sesgo en la postulación de candidaturas que genere que un sólo género esté registrado en los distritos con menor porcentaje de votación. Por tanto, con la aplicación del criterio determinado por éste Consejo General del Instituto Electoral, el partido político MORENA cumple con lo dispuesto en los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y 28, numerales 3 y 4, fracción I, inciso c), i, iii de los Lineamientos.

En consecuencia, se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-006/2016, toda vez que la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo, con relación a las candidaturas a diputados de mayoría relativa del partido político MORENA, se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y en los Lineamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, inciso b) de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51 y 52 párrafo primero de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7, numeral 4, 16, 17, 18, numerales 3 y 4, 19, 30, numeral 1, 36, numerales 1, 3, 5, 7 y 8, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 122, 125, 140, numerales 1 y 2, 144, 145, 146, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, XI y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numeral 1, 36, fracción V y 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica; y 13, numeral 1, fracción II, 16, numerales 2 y 3, 26, 27, 28 y 29 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-006/2016, respecto de la verificación del cumplimiento del criterio de paridad de género en el aspecto cualitativo del partido político MORENA, de conformidad con lo previsto en los considerandos cuarto y quinto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio este Acuerdo y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho este Acuerdo y sus anexos.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diez de mayo de dos mil dieciséis.

Lic. Eduardo Fernando Noyola Núñez
Consejero Electoral en funciones de
Consejero Presidente, para la sesión
extraordinaria con carácter urgente

Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera
Directora Ejecutiva de Asuntos
Jurídicos en funciones de Secretaria
Ejecutiva, para la sesión
extraordinaria con carácter urgente